

Arturo J. Monge**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de su jurisprudencia en materia de reparaciones*

The Inter-American Court of Human Rights and the impact of his jurisprudence as for repairs

Recibido: 2 de mayo de 2011 / Aceptado: 24 de mayo de 2011

Palabras clave:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Impacto de la jurisprudencia, Reparación de víctimas.

Resumen

El presente artículo de reflexión expone el desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano de Protección en materia de reparación de víctimas. Esta importante doctrina ha logrado tener influencia sobre varios ordenamientos jurídicos de los Estados partes dentro del sistema, de tal suerte que se propende aplicar los criterios utilizados por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para lograr la reparación integral a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que vayan más allá de la mera indemnización monetaria, sino que logre satisfacer los derechos a la verdad, a la justicia y la reparación con todas las medidas que de dichos derechos se derivan.

Key words:

Inter-American Court of Human Rights, Impact of jurisprudence, Reparations to victims of armed conflict.

Abstract

This article is about the jurisprudential development of the Inter-American System of Protection for reparation to victims of armed conflict. This important doctrine has managed to have influence on several legal regulations of the States inside the system, in such a way that it is tended to apply the criteria used by the current jurisprudence of the Inter-American Court of Human rights, in order to accomplish integral reparation to victims of armed conflict violating human rights. It seeks to provide them not only with a financial compensation, but to defend the rights to the truth, justice and reparation with all the actions that should be taken from the above mentioned rights.

* Este artículo es el resultado de las investigaciones adelantadas como exfuncionario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al impacto de la jurisprudencia de este organismo –la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en materia de reparación de las víctimas en los ordenamientos jurídicos internos.

** Licenciado en Derecho de la Universidad Federal de Costa Rica. Consultor en Materia de Derechos Humanos. Exfuncionario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. monge.arturo@gmail.com

INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) está compuesto por una serie de tratados y dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, D.C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con asiento en San José, Costa Rica.

Propiamente es la Convención Americana la que establece a través de su Artículo 33 que los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Convención establece además un catálogo de derechos humanos protegidos por dicho instrumento.

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce las funciones consultiva y contenciosa. La primera se refiere a la facultad que tienen los Estados miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o “de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en su Carta. A través de esta función, la Corte responde aquellas consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas atinentes a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

La función contenciosa de la Corte se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados partes ha violado la Convención. En este sentido, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención. Además, en relación con los efectos de la competencia del Tribunal, los fallos por este emitidos son definitivos e inapelables. La Corte ha resuelto 136 casos a lo largo de su historia.

Dentro de la función contenciosa o jurisdiccional se debe hacer referencia a las medidas provisionales, a través de las cuales la Corte podrá tomar las medidas que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. El tribunal puede ordenar estas medidas provisionales en casos que estén en conocimiento de la Corte, o en asuntos que aún no se hayan sometido a su conocimiento, en cuyo caso actuará a solicitud de la Comisión Interamericana.

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

1. Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte IDH

La obligación de reparar por parte de un Estado que haya sido condenado en una sentencia de la Corte nace del Artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual señala:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su de-

recho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Además, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación que resulte en daños y perjuicios crea un deber de reparar adecuadamente. Al producirse un hecho ilícito imputable al Estado surge la responsabilidad de este por violación de una norma internacional con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental el proporcionar a la víctima y sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados. Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización. En este sentido el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales.

Además de las medidas de satisfacción, se requieren indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales. El propósito principal de la indemnización es remediar los daños –tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas.

Las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los costos y gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante Cortes nacionales y en el ámbito internacional.

En términos generales podemos decir que la sentencia busca mediante la reparación, la restitución del derecho conculcado, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación de las víctimas y medidas de no repetición. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación. La Corte Interamericana ha sido exhaustiva en el examen y la determinación de medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias que las violaciones hayan producido. Estas medidas han incluido, generalmente, el pago de una indemnización por los daños ocasionados, pero no se reducen a este. El régimen de reparaciones de la Corte se caracteriza por su perspectiva integral y no solo patrimonial; la incorporación de reparaciones de carácter positivo y no pecuniario busca asegurar, entre otros, la rehabilitación y satisfacción de la víctima, así como la no repetición de los hechos lesivos.

En este sentido, la Corte ha ordenado entre otras formas de reparación las siguientes: realización de programas habitacionales; tratamientos médicos y psicológicos; determinación del paradero de la víctima y en su caso, la búsqueda de sus restos y entrega a sus familiares; publicación de partes pertinentes de la sentencia; actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la víctima; monumentos; medi-

das educativas; formación y capacitación en derechos humanos; delimitación de tierras; inversión en obras comunales; adecuación de condiciones carcelarias; tipificación de delitos; fondos de desarrollo y medidas de derecho interno.

Al atender las situaciones que han configurado la violación de derechos humanos y buscar medidas que logren reparar los daños producidos, la Corte ha sido innovadora en su jurisprudencia, incluso, podríamos considerar que en esta materia se encuentra la jurisprudencia más innovadora y progresista que ningún tribunal internacional haya dictado. Es sin duda, el tribunal internacional que más ha desarrollado el concepto de reparación y en el sentido de ser una reparación integral. Esto implica cuando existe un caso concreto, en que se ha probado un daño, cómo reparar a la víctima en una dimensión individual, a su familia en una dimensión social, así en otros casos, cómo dar una reparación a una comunidad indígena y cómo evitar que los hechos que originaron la violación, cuando son estructurales, no vuelvan a suceder. Este punto acerca de las reparaciones emitidas por la Corte, así como en casos de impunidad en graves violaciones a los derechos humanos, es clave en el impacto que esta tiene en la región.

2. Impacto de la jurisprudencia de la Corte IDH

Los casos resueltos por la Corte Interamericana suelen convertirse en casos emblemáticos y en una fuente de inspiración doctrinaria y jurisprudencial para los tribunales nacionales, ya que los mismos tratan sobre cuestiones tras-

cedentes que requieren una solución a la luz de la Convención Americana. En este sentido, las decisiones de la Corte tienen un impacto que va más allá de los límites específicos de cada caso en concreto, ya que la jurisprudencia que se va formando a través de sucesivas interpretaciones influye en los países de la región vía reformas legales o jurisprudencia local que incorporan los estándares fijados por la Corte Interamericana al derecho interno. Esto se puede ver, por ejemplo, en el reglamento de la Comisión Interamericana, que dispone que los casos serán sometidos a la Corte cuando —entre otras circunstancias— exista la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema o los casos puedan tener un eventual efecto positivo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”.

Como puede observarse, el sistema supone que una interpretación coherente de la Convención Americana para todos los países de la región es una condición indispensable para la efectiva vigencia de los derechos humanos en todo el hemisferio americano. A continuación repasaremos algunos casos emblemáticos de la Corte por medio de los cuales podemos observar la interacción del derecho internacional de los derechos humanos, mediante las reparaciones ordenadas por esta, con el derecho interno de los Estados partes, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

• *Caso “La última tentación de Cristo” vs. Chile (2001)*

Los hechos de este caso se basan en la censura judicial impuesta a la exhibición cinema-

tográfica de la película “La última tentación de Cristo”, por una decisión de la Corte Suprema de Chile, amparada en la Constitución de Chile de 1980, que permitía la censura cinematográfica. Esta prohibición en concreto se dio en el año 1994, ya en época democrática en Chile.

En su sentencia, la Corte estableció que Chile violó la libertad de pensamiento y expresión y, por ende, dicho Estado debió, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte, permitir la exhibición de la película y modificar su ordenamiento jurídico interno, inclusive su Constitución para hacerla compatible con los estándares de la Convención Americana que no permite la censura previa.

Este primer caso, evitó que llegaran al sistema interamericano muchos otros casos de censura, debido a que la Corte entró al problema estructural que era la Constitución Política de un país y, por ende, todo su andamiaje jurídico.

• *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001)*

Los hechos que motivaron este caso se basan en que Nicaragua no había demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni había tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales. Además, el Estado otorgó una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y tampoco garantizó un recurso efectivo para responder a las reclamaciones sobre sus derechos de propiedad.

En virtud de las reparaciones ordenadas por

la Corte en su sentencia, el Estado nicaragüense debió adoptar una serie de medidas de índole legislativa, económica, territorial y en materia de concesiones, con el propósito de cumplir con la sentencia de la Corte y, por ende, garantizar el respeto a los derechos humanos de la Comunidad. Entre otras cosas, Nicaragua tuvo que adoptar en su derecho interno, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para la creación de un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de estas. Además, el Estado debió invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayagna Awas Tingni y pagar una determinada cantidad a los miembros de la Comunidad, por concepto de los gastos y costas en que incurrieron en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección.

Podemos señalar que el gran aporte que da la Corte sobre la materia es el determinar que el derecho a la propiedad en casos de comunidades indígenas no lo podemos ver desde un sentido civilista, ya que la propiedad para estas comunidades tiene una concepción diferente y lo ven desde una cosmovisión totalmente distinta a como lo vemos nosotros y esto no puede ser ignorado por el Estado y, por ende, debe ser tomado en cuenta. Es una propiedad ancestral en la que no podemos mirar los títulos de registro, donde la posesión tiene otra concepción, inclu-

yendo la conexión espiritual de estas comunidades con la tierra.

• *Caso Barrios Altos vs. Perú (2001)*

Los hechos de este caso se refieren a una masacre ocurrida en el vecindario “Barrios Altos” del Perú en el año 1991, donde fueron asesinadas 15 personas. Los autores del hecho fueron identificados como miembros de Inteligencia Militar del Ejército Peruano. Aunado a lo anterior, la justicia militar dispuso que los militares no declararan ya que el Congreso sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido graves violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Esto implicó que miles de investigaciones que estaban en curso fueran paralizadas o archivadas.

En este caso, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado no solo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por lo dictado por las dos leyes de amnistía, lo que constituyó la violación del derecho a las garantías judiciales, del derecho a la protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Al respecto, la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos

considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad. El Tribunal estableció además que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implica la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

Lo resuelto por la Corte en este caso en relación con la nulidad de las leyes de autoamnistía, así como la obligación de investigar y sancionar a los responsables y continuar con los procesos judiciales adelantados, tuvo grandes implicaciones para el Poder Judicial peruano. El Tribunal declaró que las leyes de autoamnistía son inválidas y carecen de efectos jurídicos, lo cual implicó que los procesos archivados fueran reabiertos y se prosiguieran las investigaciones y condenas por graves violaciones a los derechos humanos. En virtud de ello se originó el proceso judicial que culminó con la sentencia al expresidente Fujimori, tomando en consideración la sentencia emitida por la Corte, así como las posteriores investigaciones realizadas por el Poder Judicial peruano. Asimismo, el Estado peruano, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte, debió dar aplicación a lo dispuesto por el Tribunal sobre el sentido y alcance de la declaración de ineficacia de las leyes de amnistía e incorporó la tipificación del delito de ejecuciones extrajudiciales.

Este mismo caso nos sirve de ejemplo perfecto para hacer notar el impacto expansivo de

la jurisprudencia de la Corte, donde a través de un caso se dan grandes lineamientos que tienen efecto *erga homnes*. En este sentido, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina emitió una ejemplar sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”, las cuales habían interrumpido los procesos penales que se llevaban a cabo en ese entonces contra militares argentinos acusados de delitos de lesa humanidad durante la represión de las dictaduras de finales de los años 70 y comienzos de los 80. Ese Tribunal señaló que a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por el Estado argentino, la supresión de las leyes de Punto final y de Obediencia debida resultaba impostergable. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada, pues de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas.

En esta sentencia se puso además de manifiesto la importante influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los fallos y decisiones de los Tribunales internos. Además de hacer referencia a varios casos de la Corte, tales como *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz*, *Blake* y *El Amparo*, entre otros, la Corte Suprema de Justicia argentina basó gran parte de sus razonamientos en la sentencia de la Corte emitida en el caso *Barrios Altos*.

• *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004)*

Este caso encuentra su origen en las violaciones cometidas por el Estado de Costa Rica, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999 una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que se publicaron en el periódico *La Nación* diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían a un diplomático costarricense, la comisión de hechos ilícitos graves. Como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exigía que se anote la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

Además de la violación a la libertad de expresión, la Corte consideró que el recurso de casación en Costa Rica era sumamente restringido y no estaba acorde con los parámetros convencionales, que permiten una revisión amplia. Como consecuencia de lo anterior, Costa Rica debió dejar sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal Penal y adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el Artículo 8.2.h (Garantías Judiciales) de la Convención. Esto conllevó a modificar su legislación interna en materia procesal penal, con el propósito de garantizar el derecho a recurrir el fallo ante un juez superior y reformar su recurso de casación.

En este sentido, en cumplimiento con la sentencia de la Corte Interamericana, la Asamblea Legislativa aprobó la ley mediante la cual estableció diversas reformas al Código Procesal Penal, amplió el régimen de impugnación de

sentencias con la incorporación del recurso de apelación de sentencia penal, reformó el recurso de casación y revisión, y fortaleció el principio de oralidad en los procesos penales. Además, esta ley creó el recurso de apelación de sentencia, disponiendo que sean apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio. El recurso de apelación permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El Tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que se encuentren en la sentencia.

Costa Rica cumplió con la sentencia, y a manera de ejemplo quiero resaltar el hecho que desde la emisión de la sentencia de la Corte al momento de la reforma fueron presentados ante la Comisión Interamericana más de 1500 casos similares. Sin embargo, como la Corte resolvió un problema estructural que existía en Costa Rica, se espera que con la aplicación de esta nueva ley se subsanen esas falencias.

• *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2004)*

Este caso se origina en la detención, desaparición y ejecución en el año 1987 de 19 comerciantes en el municipio de Puerto Boyacá, región del Magdalena Medio. Estas personas se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, compra de mercancías en la frontera colombo-venezola-

na y venta de las mismas en las ciudades de Bucaramanga, Medellín e intermedias. Los hechos fueron cometidos por el grupo “paramilitar” que operaba en el municipio de Puerto Boyacá con el apoyo y autoría intelectual de oficiales del Ejército colombiano, ya que según fue probado la “cúpula” del grupo “paramilitar” que tenía gran control en el municipio de Puerto Boyacá realizó una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que estos no pagaban los impuestos que cobraba el referido grupo paramilitar por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio, las cuales compraban en Venezuela. Esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, los cuales estaban de acuerdo con dicho plan.

Durante las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, la Unidad de Derechos Humanos vinculó a la investigación a cuatro altos miembros del Ejército, sin embargo, el juez de primera instancia de la jurisdicción penal militar promovió la colisión de competencia positiva contra la Unidad de Derechos Humanos. El Consejo Superior de la Judicatura la dirimió a favor de la jurisdicción militar y, posteriormente, el juez militar de primera instancia ordenó la cesación de procedimiento a favor de los oficiales del Ejército vinculados y el Tribunal Superior Militar confirmó dicha resolución.

En virtud de estos hechos, la Corte reafirmó su jurisprudencia anterior en materia de jurisdic-

ción penal militar, en la cual ha establecido que en un Estado democrático dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las Fuerzas Militares. Cabe señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas. En el caso de la legislación colombiana, el Artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conozcan “de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”. Esta norma indica claramente que los jueces militares tienen una competencia excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima.

No hay lugar a dudas de que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al conocer de las actividades delictivas de grupos al margen de la ley, prestándoles apoyo y al menos permitiendo la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. La Corte consideró que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los pará-

metros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos. El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra los 19 comerciantes por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por Tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos.

Esta jurisprudencia ha sido reiterada posteriormente por la Corte en los casos de las *masacres de Mapiripán, Pueblo Bello, La Rochela y Escué Zapata vs. Colombia*, entre otros. Recientemente fue reafirmada una vez más en los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantu vs. México*, lo cual ha sido de gran impacto en el ordenamiento jurídico mexicano en virtud de la problemática que vive actualmente dicho Estado con la llamada lucha contra el crimen organizado, en la cual efectivos del Ejército mexicano se encuentran en las calles, ejerciendo labor policial. Recientemente la Suprema Corte de Justicia de México señaló que los jueces del Estado deben replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla y en aplicación del artículo primero constitucional. Además, estableció que todos los jueces deberán verificar que las leyes internas sean compatibles con la

Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos. Este último punto nos lleva al tema del control de convencionalidad que estudiaremos más adelante.

- *Caso Claude Reyes vs. Chile (2006)*

Este es sobre acceso a la información pública en casos de interés público. Los hechos se refieren a la petición de tres ciudadanos chilenos requiriendo información al Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la región sur de Chile y que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir su desarrollo sostenible. El Comité da cierta información y dice que la otra es de carácter reservado. Ante esta decisión administrativa estas personas junto con un grupo de abogados presentan una acción de tutela ante los tribunales argumentando que el derecho a la libertad de expresión consagra, en cuestiones de interés público, el derecho de acceso a toda la información pública, de acuerdo con los diversos tratados internacionales. La Corte Suprema ratifica la decisión administrativa y dice que hay cierta información que el Estado se puede reservar.

La Corte establece en primera medida que las cuestiones de interés público deben de ser conocidas públicamente y accesibles a cualquier persona. Con base en esto, la Corte obligó a través de su sentencia al Estado chileno a: entregar la información solicitada por las víctimas, adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado y a realizar la capacitación a

los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información, incorporando los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información. El Estado chileno no solo cumplió con la sentencia de la Corte, sino que además durante el gobierno de la presidenta Bachelet, cambió toda la cultura jurídica sobre el concepto de acceso a la información pública, se creó una ley que la regule, se creó además el Consejo de Transparencia y se pasó toda la información de carácter reservado a carácter público, salvo las excepciones obvias.

Esto significa que con un solo caso se cambió no solo el ordenamiento jurídico sino la institucionalidad completa sobre acceso a la información pública en Chile, lo que permitió que cientos de casos más similares a este no llegaran a convertirse en violaciones a los derechos humanos. Podemos observar cómo al final se vio beneficiada la sociedad, la democracia y el Estado de Derecho. Esta sentencia de la Corte ha sido también el precedente para que hace poco tiempo la OEA haya aprobado una ley modelo sobre acceso a la información pública para implementarla en los países del continente que aún no la tienen, basándose en los criterios dados al Tribunal. Asimismo, en Paraguay hay una serie de decisiones de la Corte Suprema en donde, amparándose en la sentencia de la Corte, se da acceso hoy en día a los ciudadanos sobre cuestiones de interés público que antes les eran reservadas. Esto demuestra cómo un solo caso ha ido calando poco en los demás países de la región para ir cambiando el concepto de derecho de acceso a la información.

• *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia (2007)*

Los hechos de este caso datan del año 1989 cuando un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a 12 personas y lesionó la integridad personal de tres personas más, mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de La Rochela, en el departamento de Santander. Al momento del sometimiento del caso ante la Corte, el mismo permanecía en parcial impunidad y la mayoría de los autores materiales e intelectuales, civiles y militares, no habían sido investigados y sancionados penalmente. Además, el esclarecimiento judicial de la masacre de La Rochela tenía un especial significado para la sociedad colombiana en tanto se refiere al asesinato de funcionarios judiciales mientras cumplían con su deber de investigar, entre otros hechos de violencia, la responsabilidad de civiles y militares en la masacre de los 19 comerciantes (también resuelto por la Corte Interamericana), así como otros hechos de violencia perpetrados en la zona.

En su sentencia, la Corte primeramente homologó el acuerdo parcial de reparación suscrito entre el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares. Entre otras cosas, a raíz de este acuerdo el Estado colombiano se comprometió a: ubicar en el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, departamento de Santander y en el complejo judicial de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, una placa en un lugar visible, donde se consigne la fecha de los hechos y

nombres de las víctimas; establecer un diploma de capacitación en Derechos Humanos en la “Escuela Superior de Administración Pública” –ESAP–, que incluya el estudio del caso de la masacre de La Rochela; crear una beca en la Especialización en Derechos Humanos de la “Escuela Superior de Administración Pública”, para un integrante de la rama jurisdiccional que tenga interés en seguir su capacitación en derechos humanos, y el Ministerio de Educación, con apoyo del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, continuará y gestionará auxilios educativos (becas) para los familiares de las víctimas, en instituciones de educación secundaria, técnica y superior de carácter público o privado en Colombia.

Además, la Corte señaló en su sentencia que los procedimientos internos seguidos en este caso no constituyeron recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas sobrevivientes y de los familiares declarados víctimas, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y sanción de todos los responsables y la reparación de las violaciones. La Corte reiteró además que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituyen un medio de reparación. Por tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a

una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

Al respecto, la Corte recordó su jurisprudencia constante sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas. A la luz de las anteriores consideraciones, el Tribunal estableció que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos de este caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos de la masacre de La Rochela.

La Corte enfatizó que los hechos analizados acreditan el peligro que enfrentan los operadores de justicia por la naturaleza de su trabajo y este caso representa un ejemplo extremo de violaciones cometidas para impedirles el cumplimiento de sus funciones y procurar la impunidad. En aras de contribuir a evitar la repetición de los hechos, la Corte estimó que el Estado debe garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección ade-

cuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos de este caso.

Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal estimó necesario disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares declarados víctimas, y por la víctima sobreviviente. Dicho tratamiento médico y psicológico debe ser prestado por el tiempo que sea necesario, incluir el suministro de los medicamentos que se requieran, y tomar en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.

Asimismo, tomando en consideración que la masacre de La Rochela fue perpetrada por paramilitares con la participación de agentes estatales, en violación de normas imperativas del Derecho Internacional, el Estado debe adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y sobre los límites a los que deben estar sometidos. Para ello, el Estado debe continuar implementando y,

en su caso, desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas colombianas, en los que deberá hacer especial mención a la sentencia de este caso y garantizar su implementación efectiva.

• *Caso González y otros “Campo Algodonero” vs. México (2009)*

Los hechos de este caso se relacionan con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes (mujeres), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez en el año 2001. Se responsabilizó al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada. En este caso la Corte Interamericana emitió una sentencia ejemplar por medio de la cual obligó al Estado mexicano a ejecutar una serie de medidas que describiremos a continuación y las cuales sin duda alguna, tendrán un impacto positivo en la sociedad mexicana, no solo desde el punto de vista de la reparación integral del daño causado, sino además en la medida de garantía de no repetición de los hechos.

A raíz de la sentencia emitida por la Corte en este caso, se obligó al Estado mexicano a con-

ducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las tres jóvenes víctimas, conforme a las siguientes directrices: se deberán remover todos los obstáculos *de jure* o *de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los de este caso; la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos establecidos en la sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y que los resul-

tados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos de este caso.

Asimismo, el Estado deberá, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; realizar las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos denunciados; efectuar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, y deberá levantar un monumento en honor a la memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.

Es importante resaltar que además, el Estado está obligado a continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género y adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices: implementar búsquedas de oficio y sin dilación al-

guna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad e integridad de la persona desaparecida; establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas; priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

Además, el Estado deberá crear una página electrónica que tendrá que actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. De igual manera, el Estado debe crear o actualizar una base de datos que contenga: la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacio-

nal; la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez– para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el Estado de Chihuahua.

Por último, el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos; realizar un programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación, y brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a todas las víctimas de este caso.

• *Caso Gomes Lund vs. Brasil (2010)*

Los hechos de este caso se basan en la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil y campesinos de la región, resultado de operaciones del Ejército brasile-

ño emprendidas entre 1972 y 1975 con el objeto de erradicar a la *Guerrilha do Araguaia*, en el contexto de la dictadura militar de Brasil (1964-1985). Asimismo, en virtud de la Ley No. 6.683/79, el Estado no llevó a cabo una investigación penal con el objeto de juzgar y sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de 70 víctimas y la ejecución extrajudicial de una mujer. Además, los recursos judiciales de naturaleza civil con miras a obtener datos sobre los hechos no habían sido efectivos para garantizar a los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada el acceso a información, y las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado habían restringido indebidamente el derecho de acceso a la información de los familiares.

Respecto al tema de la desaparición forzada, la Corte Interamericana reiteró en este caso, su jurisprudencia constante en materia de desaparición forzada. En el Derecho Internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. De conformidad con lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana

que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

La caracterización pluriofensiva, en cuanto a los derechos afectados, y continuada o permanente de la desaparición forzada, se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal de manera constante desde su primer caso contencioso hace más de 20 años, incluso, con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹ La Corte ha sido líder en la consolidación internacional del análisis de este crimen, el cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados. La práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*.

El deber de prevención del Estado abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Así, la privación de libertad en centros legalmente reco-

nocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, contra la desaparición forzada. A *contrario sensu* la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura *per se* una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica.

Por otra parte, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *jus cogens*.

El Tribunal ha reiterado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que

1 Dicha Convención establece que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.

Como ya ha sido adelantado, esta Corte se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de las amnistías con la Convención Americana en casos de graves violaciones a los derechos humanos relativos a Perú (*Barrios Altos* y *La Cantuta*) y Chile (*Almonacid Arellano y otros*). En este caso la Corte ha reiterado que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana consideró que la forma en la cual fue interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en este caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el Artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta

de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el Artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el Artículo 2 de la Convención Americana.

Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impidieron la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no

se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

A raíz de la sentencia emitida en este caso, el Estado brasileño está obligado, entre otras cosas, a: conducir eficazmente ante la jurisdicción ordinaria, la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; realizar todos los esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y, en su caso, identificar y entregar los restos mortales a sus familiares; continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación e implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, y adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos. Mientras cumple con esta medida, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que ga-

ranticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno.

CONCLUSIONES

Con unos pocos ejemplos, he puesto de relieve el impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la región, incluyendo los más variados temas, como hemos visto en la conferencia: desde reformas constitucionales, delimitación de propiedad comunitaria indígena, autoamnistías, libertad de pensamiento y expresión, desaparición forzada de personas, masacres, derechos de la mujer, hasta jurisdicción militar, entre otros.

Con el paso de los años la influencia de la jurisprudencia de la Corte ha ido aumentando, debido a que el número de casos que se somete al Tribunal ha venido aumentando también. Las distintas y nuevas temáticas que hoy día aborda el Tribunal le han permitido a su jurisprudencia tener un alcance aún mayor.

Sin embargo, esta es la mitad de la historia. La otra mitad se refiere a la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal por parte de los órganos judiciales de los países parte, así como de sus operadores de justicia. En este sentido, considero fundamental el control de convencionalidad por parte de los tribunales nacionales con el fin de dar plena aplicación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. El control de convencionalidad consiste en el ejercicio o mecanismo de comparación entre el derecho interno y el dere-

cho supranacional por los tribunales nacionales, o bien por la Corte Interamericana, con el propósito de darle el efecto útil a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Americano en los casos concretos. De igual manera, todos y cada uno de nosotros, en nuestra función de abogados debemos hacer ver a nuestros jueces su obligación de realizar un control de convencionalidad de las normas y medidas a aplicar en cada caso en concreto.

REFERENCIAS

- Corte IDH. *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.
- Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- Corte IDH. *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- Corte IDH. *Caso González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.